

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 21 de agosto de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Soria, Kogan, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 109.029, "Rubio, Cristian Raúl contra Institución Ciclo Turismo de Pergamino y otros. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Pergamino, confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda de daños y perjuicios deducida en autos (fs. 226/233 vta.).

Se interpuso, por el actor, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 244/250 y 251/253 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 244/250 y su ampliación de fs. 251/253 vta.?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. El señor Cristian Raúl Rubio promovió demanda contra Institución Ciclo Turismo de Pergamino, el señor Miguel Sánchez y la aseguradora "La Mercantil Andina S.A.", reclamando la indemnización de los daños y perjuicios derivados del accidente que sufriera el día 10 de diciembre de 2005 -sobre la Ruta nacional 188- mientras participaba de una caravana ciclística organizada por la entidad codemandada.

2. El juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el mencionado Sánchez (demandado en su carácter de presidente de la asociación citada). Asimismo, rechazó la demanda interpuesta (fs. 171/177).

3. A su turno, la Cámara de apelación departamental confirmó íntegramente el fallo apelado (fs. 226/233 vta.).

4. Contra dicho pronunciamiento se alza el accionante, por apoderado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 244/250 y su ampliación de fs. 251/253 vta.). Allí denuncia la violación de los principios de la sana crítica y de la lógica jurídica. Además manifiesta que el fallo atacado no resulta una derivación razonada del derecho vigente y que infringe las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, debido

proceso y defensa en juicio por apartamiento del texto expreso de la ley (fs. 244).

Critica la confirmación de la solución adoptada por el juez de origen respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva que favoreció al señor Miguel Sánchez y, particularmente, la imposición de las costas a su respecto.

En tal sentido aduce que, al no tener certeza de la representación que detentaba el citado Sánchez, accionó contra éste por ser quien aparecía como cabeza visible de la institución (fs. 246 vta.).

Por otra parte, cuestiona la interpretación realizada de la responsabilidad que le corresponde a Ciclo Turismo pues considera que la misma se halla comprometida en su carácter de organizadora del evento. Destaca, en tal sentido, la existencia de una póliza de seguro tomada por dicha entidad para cubrir el evento los días 9 a 12 de diciembre de 2005 (fs. 246 vta./247).

Además, controvierte la parcela del fallo que hace referencia al consentimiento del damnificado, aseverando que el mismo no fue otorgado de ningún modo, motivo por el cual se agravia del encuadre dado al caso, pues entiende que en circunstancias como la de autos, en las que la ley impone un deber de cuidado, se está en presencia de una obligación de resultados que no se compadece con la decidida antijuridicidad (fs. 247/248).

En el escrito ampliatorio del recurso agrega otros argumentos en torno de la legitimación pasiva de Sánchez, afirmando que la misma no aparece manifiesta, aún después de la contestación de la demanda; motivo por el cual solicita ser eximido de las erogaciones judiciales (fs. 251/252).

Luego, formula otras alegaciones en torno a la responsabilidad, destacando tanto el contenido de las declaraciones testimoniales como los términos del contrato celebrado entre los ciclistas participantes y la entidad organizadora, a más del ya mencionado seguro; de todo lo cual infiere que en el caso hubo antijuridicidad por incumplimiento del deber de cuidado (fs. 252 vta./253).

5. El recurso no prospera.

a. En primer lugar no es de recibo la crítica dirigida contra la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sánchez y la consecuente imposición de costas.

1) La alzada, para confirmar la decisión que sobre este punto había dado el juzgador de la instancia originaria, destacó la distinción precisa y absoluta existente entre la persona jurídica y sus miembros que establece el art. 2 de la ley 19.550, para concluir que corresponde dirigir la demanda contra la entidad como tal y no contra las personas que componen sus organismos (fs. 228/vta.).

Dicho fundamento no resulta conmovido con las genéricas referencias formuladas a fs. 246 vta. y 251/252, mediante las cuales el impugnante reitera conceptos expuestos en las instancias anteriores, no logrando desvirtuar la conclusión de los sentenciantes (conf. doct. art. 279, C.P.C.C.).

Al respecto, conforme lo ha expresado este Tribunal, resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no rebata idóneamente los fundamentos del juzgador de origen, limitándose a exponer de modo paralelo y en forma genérica su opinión discrepante con el fallo, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo, reiterando los reparos esgrimidos en la expresión de agravios (conf. Ac. 92.259, sent. del 1-III-2006; C. 93.447, sent. del 18-VI-2008; C. 97.590, sent. del 3-XII-2008; C. 103.106, sent. del 3-III-2010).

2) La misma suerte adversa ha de seguir el planteo dirigido a cuestionar la imposición de las costas, toda vez que la distribución de las mismas es una cuestión de hecho y, por tanto, inabordable en la instancia extraordinaria, salvo demostración de absurdo (conf. Ac. 40.206, sent. del 13-VI-1989; C. 107.182, sent. del 3-V-2012), vicio que -no obstante su falta de alegación a este respecto- no encuentro configurado en la especie, por lo que el agravio deducido debe ser rechazado (conf. doct. art. 279, C.P.C.C.).

Así es que en su impugnación el recurrente ha confrontado el fundamento legal dado por la Cámara (fs. 246 vta. y 251 vta.) sin lograr acreditar por qué tales normas resultan erróneamente aplicadas, pues quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos legales no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente a ese efecto la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador (C. 101.849, sent. del 25-III-2009; entre otras). Por ello, resulta inatendible su petición de que se lo exima de abonar los gastos causídicos.

b. Ahora bien, aunque deba brindar razón al recurrente en la porción de la crítica vinculada con la temática del consentimiento del participante sobre el evento (en el caso ciclista), adelanto que tampoco es procedente el planteo referido a la solución de fondo (conf. art. 289, C.P.C.C.).

En efecto, como tuve oportunidad de expresar en el precedente C. 85.692 (sent. del 9-VI-2010) "... si bien la teoría del consentimiento predica que es el asentimiento del dañado que participa de la contienda y su sometimiento a los riesgos inherentes al deporte que practica lo que elimina la ilicitud del hecho, entiendo que no es razonable derivar de allí la interpretación que el jugador consiente anticipadamente ser dañado. Mucho más

cuando un asentimiento para ser dañado en la integridad física, es irrelevante, por tratarse la integridad de un derecho personalísimo, sobre el cual no se puede contratar...".

Ello me lleva a sostener el error en la interpretación de la Cámara al respecto (fs. 230).

Sin embargo, tal apreciación no alcanza para lograr la modificación requerida por el reclamante, pues dicho tribunal brindó otro fundamento de especial relevancia para desestimar el reclamo indemnizatorio de autos, siendo este el referido a la falta de antijuridicidad en la conducta de la entidad demandada (fs. 229/233).

En tal sentido concluyó el **a quo** que el actor no logró acreditar omisión alguna con entidad suficiente como para incrementar, potenciar o producir el evento dañoso (fs. 231).

Y siendo que dicho tratamiento remite a la consideración de cuestiones fácticas de la **litis**, no basta -para revertir la decisión- con denunciar absurdo y exponer -de manera paralela- la propia versión e interpretación de los hechos, como ocurre en el caso, sino que es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto de una apreciación absurda del cuadro probatorio.

El recurrente no ha puesto en evidencia la

existencia del referido desvío lógico que habilitaría la revisión de dichas cuestiones, toda vez que el tribunal, haciendo uso de las facultades que le son propias, evaluó que se hallaba ausente el referido elemento constitutivo de la responsabilidad, no resultando suficientes las argumentaciones traídas (fs. 246/249 vta. y 251/253) para descalificar los fundamentos del fallo transcriptos, ya que trasuntan una mera diferencia de opinión que no alcanza a los fines de revisar lo decidido (conf. Ac. 81.032, sent. del 4-XII-2002; Ac. 85.165, sent. del 18-XI-2003; C. 100.532, sent. del 24-VI-2009; entre muchas).

c. Para finalizar advierto que la crítica en torno a la transgresión de normas constitucionales (fs. 244, 248/vta.), no resulta suficiente fundamento del recurso planteado, toda vez que ésta queda subordinada a una no probada violación de normas de derecho común, cuya errónea aplicación no se ha acreditado en autos (conf. C. 100.021, sent. del 26-XI-2008; C. 99.859, sent. del 17-XII-2008; C. 103.482, sent. del 28-IV-2010).

En definitiva, estimo que los argumentos vertidos en la impugnación resultan insuficientes, pues no se hacen cargo de controvertir debidamente las conclusiones esenciales del fallo, toda vez que -además- desarrollan una valoración personal y subjetiva, paralela a la realizada por la alzada, ineficaz a efectos de cumplir con la carga prevista por el art. 279 del Código Procesal Civil y

Comercial (conf. mis votos en causas C. 95.598, sent. del 18-III-2009; C. 107.182, cit.; etc.).

6. En consecuencia, no habiendo demostrado el impugnante las violaciones legales ni el desvío valorativo denunciado, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto, pues, por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. El recurso no puede prosperar.

a. De un lado, por las razones expuestas por el doctor Negri en el punto 5.a, aps. 1 y 2 de su voto, corresponde desestimar las quejas relativas a la excepción de falta de legitimación pasiva del señor Sánchez e imposición de costas a su respecto.

b. Igual suerte adversa ha de seguir la protesta contra el rechazo de la demanda incoada en autos.

i] El ejercicio de toda actividad deportiva requiere de un esfuerzo físico y/o intelectual superior al habitual, a la par que implica un riesgo en el que se ven comprometidos sus contendientes. Ello pues aún en aquellos deportes que no son esencialmente riesgosos es dable que sobrevenga alguna lesión a los participantes a causa de las alternativas normales del juego, las que, conforme doctrina y jurisprudencia imperante en la materia, no resultan por

regla indemnizables (conf. mi voto en C. 85.692, sent. de 9-VI-2010; C. 95.241, sent. de 24-XI-2010).

En este sentido, se sostiene que la autorización del Estado para practicar deportes constituye una causa de justificación suficiente para excluir la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil. Tal licitud del deporte autorizado abarca las consecuencias dañosas que irroga el juego dentro del reglamento, como así también aquellas infracciones reglamentarias que son normales o inevitables en vista de las características de la actividad de que se trate (conf. Orgaz, Alfredo, "La ilicitud -extracontractual-", Ed. Lerner, Bs. As., 1974, p. 177/180; Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por daños", Edit. Ediar, Bs. As. 1979, t. II-B, p. 91/95; C.N.Civ., sala D, **in re** "Cotroneo", sent. de 17-II-1982, LL, 1983-D, 385; conf. mi voto en C. 85.692 y C. 95.241 ya cit.).

No es, por tanto, la llamada aceptación de riesgos lo que excluye la responsabilidad, ya que ella por sí misma no constituye una causa de exoneración si no se demuestra una falta de la víctima -es decir, que ésta ha asumido, con su participación, un rol activo en la producción del siniestro (C.S.J.N., **in re** "Cohen c/Pcia. de Rio Negro y ots.", sent. de 30-V-2006), sino la licitud de la actividad en la cual -reitero- los daños son contingencias habituales y normales. Los riesgos propios de

la práctica deportiva quedan de tal modo absorbidos por la licitud de tal actividad, y no por el consentimiento de la víctima (v. Mayo, Jorge A., "La denominada aceptación de los riesgos", LLC, 2005 [julio], 489; Weingarten, Celia, "Los espectáculos deportivos y la asunción del riesgo", LLGran Cuyo, 2007 [febrero], 27; conf. mi voto en C. 85.692 y C. 95.241 ya cit.).

ii] Ahora bien, como señala el doctor Negri, no obstante asistir razón al quejoso en cuanto cuestiona los fundamentos vertidos por la Cámara con base en la "asunción de riesgos", ello no conlleva a sostener la responsabilidad que aquí se endilga.

Las lesiones deportivas sufridas por un jugador o competidor sólo dan lugar al deber de resarcir cuando media una accionar que viola el reglamento del juego y denota un obrar culposo por imprudencia o torpeza o, claro está, cuando existe un obrar intencional dirigido a provocar el daño (conf. mi voto en C. 85.692 y C. 95.241, ya cits.).

Al margen de la predicada irresponsabilidad, son motivos de reparación aquellos casos en los que los que el perjuicio sobreviene por la culpa o defecto en cuanto a la seguridad o modalidades de la competición imputable al club o ente organizador. En ellos se produce una intensificación del riesgo por la provisión de instalaciones inadecuadas o uso indebido de cosas riesgosas

o viciosas (conf. mi voto casos citados).

Sin embargo, en la especie no se imputó -ni ello surge de las constancias y pruebas rendidas en la causa- que el daño hubiera sido intencional ni tampoco se ha reprochado un obrar culposo de algún contendiente.

Asimismo, ateniéndome a las conclusiones fácticas a las que arribaron ambas instancias de grado -cuya absurdidad no logra patentizar el recurrente- no ha mediado un accionar culposo de la institución organizadora con entidad suficiente para vincularlo causalmente con los daños sufridos por el jugador. Sobre el punto, los agravios ensayados por el quejoso resultan genéricos y no se ocupan siquiera de precisar adecuadamente cuál habría sido la omisión puntual que traería aparejada la responsabilidad que reclama (art. 279, su doct. del C.P.C.C.).

En este contexto, no demostradas las infracciones legales denunciadas ni el alegado absurdo, queda sellada la suerte adversa del recurso extraordinario bajo estudio.

2. Por lo expuesto, y razones concordantes apuntadas en el voto del doctor Negri, doy el mío por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la

siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede,
se rechaza el recurso extraordinario interpuesto; con
costas al actor vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario